



RESOLUCION No. CSJMER18-103
10 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00032 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Julio César Prieto Ramírez, respecto del Proceso No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presuntas irregularidades y retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Julio César Prieto Ramírez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-24, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso No. No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presuntas irregularidades y retraso en el desarrollo del mismo.

Manifiesta que en el aludido cobro de manera inexplicable sólo se le está dando trámite a las actuaciones del cuaderno principal, *"omitiendo los demás trámites accesorios"* como el incidente de regulación de perjuicios.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido y radicado el asunto en esta Seccional el 1º de marzo de 2018 bajo el No. EXTCSJMEVJ 18-32, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 2 de marzo de la cursante anualidad. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO18-405, mediante el cual se requirió al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara el expediente objeto de queja en calidad de préstamo.

El citado requerimiento fue atendido el 14 del citado mes y año, manifestando que su Despacho no ha incurrido en mora o dilación injustificada y en el proceso reposan innumerables peticiones del quejoso, las cuales han sido atendidas oportunamente teniendo en cuenta el volumen de solicitudes y asuntos que ingresan diariamente.

En cuanto a los trámites accesorios al proceso principal, precisó que ya fueron resueltos el incidente de relevo de secuestre y el de desembargo, por lo que resultan temerarias las aseveraciones del quejoso.

También adujo que el incidente de regulación de perjuicios conlleva un estudio más profundo y la decisión tiene el carácter de sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 278 del C.G.P. y en últimas lo que pretende el incidentante es que se le dé trámite preferencial a su caso, desconociendo el orden cronológico en que deben ser resueltos conforme lo dispone la ley 446 de 1998 y la ley 270 de 1996.

El pasado 20 de marzo se practicó visita especial el expediente y por auto de 23 de marzo de 2018, se dispuso dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, tras encontrar que si bien se han realizado actuaciones judiciales en el proceso, lo cierto es que desde el asunto se encuentra inactivo desde el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se descorrió el traslado del incidente de regulación de perjuicios, contrariando los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la Administración de Justicia, amén de no haberse justificado el retraso que se ha presentado en el mismo.

En virtud del término que se le concedió al servidor encartado para normalizar la situación de deficiencia, adoptar los correctivos a que hubiere lugar, rendir informe y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, el 6 de abril de 2018 allegó un escrito indicando que el número de expedientes activos a su cargo, más los que ingresan diariamente a despacho por reparto y las múltiples peticiones que se reciben diariamente de los usuarios, desborda el límite humano e imposibilita atender con mayor prontitud las mismas o que se cumplan a cabalidad los términos establecidos por el legislador.

Añadió que si bien los asuntos deben evacuarse en estricto orden de entrada, no puede pasarse por alto que las acciones constitucionales tienen prelación legal y algunos revisten más complejidad que otros. De igual manera, manifestó que en aras de subsanar la deficiencia advertida, por auto de 4 de abril de 2018 decretó la práctica de pruebas en el incidente de regulación objeto de queja y requirió a la parte actora del cuaderno principal, allegara constancia del avalúo catastral del inmueble cautelado, para poder correr traslado del mismo a la luz de lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Por último, en aras de acreditar el rendimiento laboral conforme el volumen de expedientes que ingresan al despacho y el número de decisiones que profiere semanalmente, solicitó tener en cuenta las estadísticas rendidas trimestralmente y allegó copia de las anotaciones por estado realizadas en esa sede desde el 1º de septiembre de 2017 a 5 de abril de 2018.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en el presunto retraso e irregularidades que se han presentado en el ejecutivo singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00 y en especial, en el trámite del incidente de regulación de perjuicios que promovió el quejoso, por considerar que no se le ha dado curso a los asuntos accesorios al proceso principal.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el señor Prieto Ramírez, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que no es cierto que haya dejado de lado el trámite incidental o haya omitido darle curso, habida cuenta que éste se presentó el 1º de septiembre de 2017, ingresando al Despacho el 13 de octubre siguiente y mediante proveído de 8 de noviembre, no sólo se resolvió sobre su admisión, sino cinco peticiones más correspondientes a otros cuadernos. Posteriormente, en auto de 4 de abril además de requerir a la parte actora para que allegara el avalúo catastral, se decretaron pruebas en el asunto materia de cuestionamiento.

Asimismo, a fin de justificar la morosidad endilgada precisó que el número de expedientes activos a su cargo, más los que ingresan diariamente a despacho por reparto y las múltiples peticiones que se reciben diariamente de los usuarios, desborda el límite humano e imposibilita cumplir a cabalidad los términos establecidos por el legislador, pese a los esfuerzos que se hacen por atender con mayor prontitud los múltiples requerimientos que se reciben.

De la revisión del expediente allegado a estas diligencias, se observa que el proceso data de 2012 y se ha prolongado en el tiempo debido a las diferentes solicitudes elevadas por las partes y terceros intervinientes, recursos y trámites accesorios al proceso principal, tales como incidente de desembargo, relevo del secuestre y de regulación de perjuicios.

De otro lado, para corroborar los argumentos expuestos por el funcionario vigilado en lo tocante a la demora endilgada, se procedió a verificar el inventario, las estadísticas o índice efectivo de productividad, así como las anotaciones por estado realizadas en esa sede desde la fecha en que se radicó el incidente de regulación de perjuicios; es decir, del 1º de septiembre de 2017 al 5 de abril de 2018, encontrando lo siguiente:

Inventario o número de Procesos a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio a 9 de mayo de 2017

Procesos activos	Desacatos	Acciones de tutela	Pruebas Anticipadas	Comisorios	Matrimonios	TOTAL
2957	40	6	24	9	1	3037

Índice Efectivo de Productividad Anual (enero a diciembre de 2017).

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES							
CÓDIGO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	INGRESOS		EGRESOS		%IEP Efectivo Despacho
			Efectivos	Promedio Mensual	Efectivos	Promedio Mensual	
500014003001	Juzgado 001	MARÍA EUGE	1.210	99	936	77	77%
500014023002	Juzgado 002	HENRY SEVE	1.185	97	740	61	62%
500014023003	Juzgado 003	MAURICIO N	977	80	755	62	77%
500014023004	Juzgado 004	CARLOS ALA	1.158	95	1.499	123	129%
500014023005	Juzgado 005	PERLA JUDI	1.459	120	1.293	106	89%
500014023006	Juzgado 006	DIEGO FERN	925	102	730	80	79%
500014023007	Juzgado 007	CARMEN INE	1.206	99	857	70	71%
500014023008	Juzgado 008	IGNACIO PIN	1.208	99	870	72	72%
PROMEDIO			1.166	99	960	81	82%
MAXIMO			1.459	120	1.499	123	129%
MINIMO			925	80	730	61	62%
DESVIACION ESTANDAR			163	11	284	22	21%
COEFICIENTE DE VARIACION			0,14	0,11	0,30	0,27	25%
LIMITE INFERIOR			1.143	98	876	75	77%
LIMITE SUPERIOR			1.189	100	1.044	87	87%

Índice Efectivo de Productividad trimestral (enero a marzo de 2018)

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES							
CÓDIGO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	INGRESOS		EGRESOS		%IEP Efectivo Despacho
			Efectivos	Promedio Mensual	Efectivos	Promedio Mensual	
500014003001	Juzgado 001	Ci Maria Eugenia Ayala	273	91	190	63	70%
500014023002	Juzgado 002	Ci Henry Severo Chap	250	83	234	78	94%
500014023003	Juzgado 003	Ci Mauricio Neira Hoy	239	80	163	54	68%
500014023004	Juzgado 004	Ci Carlos Alape Moren	268	89	248	83	93%
500014023005	Juzgado 005	Ci Perla Judith Guarniz	215	72	227	76	106%
500014023006	Juzgado 006	Ci Diego Fernando Var	266	89	220	73	83%
500014023007	Juzgado 007	Ci Carmen Ines Mende	229	76	255	85	111%
500014023008	Juzgado 008	Ci Ignacio Pinto Pedra	256	85	183	61	71%
PROMEDIO			250	83	215	72	87%
MAXIMO			273	91	255	85	111%
MINIMO			215	72	163	54	68%
DESVIACION ESTANDAR			20	7	33	11	17%
COEFICIENTE DE VARIACION			0,08	0,08	0,15	0,15	19%
LIMITE INFERIOR			248	83	210	70	84%
LIMITE SUPERIOR			251	84	220	73	90%

Conforme a la citada información, este Consejo Seccional pudo establecer que si bien en este caso, se ha presentado un retraso en la resolución del incidente de regulación de perjuicios que el quejoso formuló el 1º de septiembre de 2017, lo cierto es que las explicaciones dadas por el Juez vigilado para justificar su actuación, se encuentran respaldadas en el inventario de procesos a cargo y en el índice de productividad anual y trimestral que obtuvo, el cual arrojó un promedio aceptable y permite concluir que la demora no obedece a la negligencia o desidia del funcionario, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho.

Aunado a lo anterior, también se observa que el servidor judicial con el fin de subsanar la demora advertida, en auto de 4 de abril de 2018 decretó pruebas en el trámite incidental para darle impulso al mismo.

Así las cosas, aun cuando no se puede considerar un hecho superado, puesto que a la fecha no se ha definido o emitido una decisión que resuelva la solicitud del incidentante, si se evacuó una etapa o requisito para entrar a decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, como se regularizó la situación de deficiencia, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se debe proceder al archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarando que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario accionado.

No obstante lo dicho, en vista de la que normalización se produjo con ocasión de la Vigilancia, se insta al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio para que en lo sucesivo propenda por dar cumplimiento a los términos establecidos en la ley y en el evento de no ser posible, debido a la carga laboral del Despacho, implemente estrategias o mejores prácticas a fin de garantizar la gestión judicial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, **MAURICIO NEIRA HOYOS**, en el trámite del incidente de regulación de perjuicio formulado por el peticionario dentro del proceso ejecutivo singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Insta al funcionario vigilado para que en lo sucesivo propenda por dar cumplimiento a los términos establecidos en la ley y en el evento de no ser posible, debido a la carga laboral del Despacho, implemente estrategias o mejores prácticas a fin de garantizar la gestión judicial del Despacho.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, **MAURICIO NEIRA HOYOS**, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

 REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-32 de 1º/mar/2018.